

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 16/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que agrega despacho comisorio debidamente auxiliado	15/01/2024	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso por trámite de negociación de deudas	15/01/2024	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Decreta embargo, ordena oficiar	15/01/2024	1	
05266310300220230007500	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	VANESSA RESTREPO URIBE	El Despacho Resuelve: No se autoriza el retiro de la demanda	15/01/2024	1	
05266310300220230012800	Verbal	JORGE ALONSO HERRERA GARCES	ACRECER S.A.	Auto que pone en conocimiento Se ordena el levantamiento de la medida, ordena oficiar a la cámara de comercio	15/01/2024	1	
05266310300220230017800	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MICHAEL DEL NIÑO JESUS DE PRAGA VELEZ MORALES	Auto que pone en conocimiento Ordena reanudar proceso, continuese con la etapa subsiguiente	15/01/2024	1	
05266310300220230031900	Verbal	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MENDEZ	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	El Despacho Resuelve: Niega disminución de caución	15/01/2024	1	
05266310300220230036700	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEIDI MARIA TOBON CASTRILLON	Auto que pone en conocimiento Autoriza el retiro de la demanda, archívese	15/01/2024	1	
05266310300220230036800	Ejecutivo Singular	JULIAN ALEJANDRO TORO MONTTOYA	SANDRA PATRICIA - SALAZAR CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Nini Johana obando Montoya	15/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA curador legítimo de JAIME DE JESUS ARANGO PALACIO
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRO
Tema y subtemas	AGREGA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C G del P, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio expedido para la diligencia de secuestro, debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO
DEMANDADO (S)	MARINA DE JESUS CARDONA DE DIEZ
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que precede, la Dra. Flor María Cano Gutiérrez, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación “CORNAJU”, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 12 de enero de 2024, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante la señora MARINA DE JESUS CARDONA DE DIEZ, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012. Por tal motivo, solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso, regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO contra MARINA DE JESUS CARDONA DE DIEZ Y ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (S)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO
Tema Y Subtema	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a las peticiones de la parte demandante, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.533.812, quien labora al servicio de la empresa MACROSOLUCIONES JYA S.A.S.

2. EL embargo de la quinta parte (1/5) de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario, que perciba el demandado WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.533.812, quien labora al servicio de MACROSOLUCIONES JYA S.A.S. La anterior limitación al embargo, se hace para proteger el mínimo vital del demandado.

Oficiese al pagador de empresa para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	31
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00075 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO (S)	VANESSA RESTREPO URIBE
TEMA Y SUBTEMA	NO AUTORIZA RETIRO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda, sin embargo, habida cuenta que, dentro del presente proceso ya se encuentra notificada la parte demandada, no es factible proceder con el retiro de la demanda – art. 92 del CGP- sin embargo, la demandante si a bien lo tiene puede hacer uso de alguna de las formas de terminación anormal del proceso, puesto que todavía no se ha dictado sentencia. Así las cosas, se le requiere para que, en el término de cinco días, aclare y/o rectifique su solicitud, so pena de continuar adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 24
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00128 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCES
DEMANDADO (S)	ACRECER SAS
TEMA Y SUBTEMA	LEVANTA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el levantamiento de la inscripción de demandada decretada sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 21-091863-02, y como quiera que la parte demandada aportó caución por la suma de \$293.403.657 tal y como se le exigió en auto del 1° de noviembre de 2023, se ORDENA entonces el levantamiento de la medida conforme lo prescribe el inciso final del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Oficiese a la Cámara de Comercio de Medellín comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00367 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	LEIDI MARIA TOBÓN CASTRILLÓN
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LEIDI MARIA TOBON CASTRILLON, solicita autorizar el retiro de la demanda.

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso, que mientras no se haya notificado ninguno de los demandados, se puede retirar la demanda, lo que ocurre en el caso concreto, además de que, si bien fueron decretadas medidas cautelares, las mismas no han sido perfeccionadas conforme lo indica la norma en cita.

Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda con sus anexos y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1353746, 001-1353417 y 001-1353647.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Autorizar en retiro de la demanda ejecutiva de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LEIDI MARIA TOBON CASTRILLON.

2º Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1353746, 001-1353417 y 001-1353647. Ofíciase.

3º. No hay lugar a condenar al pago de perjuicios.

4º Ejecutoriado el presente, archívese el presente en la nube del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	25
Radicado	05266 31 03 002 2023-00368 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JULIAN ALEJANDRO TORO MONTOYA
Demandado (s)	LUZ MARIELA CARVAJAL MASO Y SANDRA SALAZAR
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por JULIAN ALEJANDRO TORO MONTOYA, en contra de LUZ MARIELA CARVAJAL MASO y SANDRA SALAZAR, para la ejecución de un pagaré más más los intereses por mora y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de JULIAN ALEJANDRO TORO MONTOYA, en contra de LUZ MARIELA CARVAJAL

MASO Y SANDRA SALAZAR, por la suma de -\$150.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré; más intereses de plazo correspondiente a las corrientes bancarios, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2021 a la una y media vez en interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada NINI JOHANA OBANDO MONTOYA con T.P. No. 202539 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00178 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BIANCO Y OTROS
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo acordado por las partes el día 26 de septiembre de 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se procederá con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	023
Radicado	05266 31 03 002 2023 00319 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ en calidad de heredero de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Demandado (s)	FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., hoy FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como fiduciaria del FIDEICOMISO PARCELACIÓN ENCENILLOS, MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ, LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO como herederos determinados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, y herederos indeterminados de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Tema y subtemas	NIEGA DISMINUCIÓN DE CAUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veinticuatro

La parte demandante solicita modificar la caución fijada y para ello pide se tome la cuantía que señala la ficha catastral de \$2.259.632.000, con base en la cual la cuantía de las pretensiones la estima en \$564.908.000,00.

Petición a la que no se puede acceder, primero porque no se limita a hacer una petición de modificación de la caución sino que lo pretendido es reformar la demanda, petición que debe satisfacer las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P.

Segundo, porque la cuantía de la demanda está completamente sustentada en dictamen según el cual el avalúo del inmueble es de \$4.513.625.617,00, en cuyo caso, el VALOR CORRESPONDIENTE AL 25%, sería de \$1.128.406.404,00. Evento en el cual una reforma la demanda, implicaría no solo el aspecto cuantía, sino hechos, pretensiones y pruebas.

Tercero, el art. 590-2 del CGP exige que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”*; donde el valor catastral no sería el parámetro idóneo para determinar los perjuicios que pueda sufrir la demandada con la práctica de la medida cautelar.

Razones por las cuales se deniega la petición de disminuir la caución.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2